

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela David Cárdenas Cuevas vs. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Radicación No. 2022-00036-00.

Correspondería resolver la impugnación interpuesta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, vinculado de oficio al contradictorio (pdf 04, c. 1) contra la sentencia que puso a la primera instancia (pdf 12, c. 1), de no ser porque esa entidad carece de interés para tal fin.

Lo anterior, por cuanto la providencia confutada no le causa ningún perjuicio, en tanto que se dispuso su desvinculación del litigio (pdf 09, c. 1), dirigiéndose la orden allí impartida única y exclusivamente a la aseguradora demandada, siendo esta, nadie más, la responsable de acatar la medida adoptada en pro de los derechos conculcados.

De consiguiente, “(...) si la decisión [atacada] no le causa ningún agravio no puede importarle su contenido y mucho menos demandar su revocatoria (...)” (ATP802-2021, citada en STC1054 5-2021).

Recuérdese que “[l]os recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas **resultan lesivas de sus intereses** (...) ‘toda vez que si no hay gravamen que pueda ser remediado en el evento en que sea exitoso el recurso interpuesto, **éste último pierde por fuerza su razón de ser y debe ser desechado por falta de viabilidad legal**’(Auto de 24 de agosto de 1.994)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. ASC de mayo 6 de 1997. Exp. 4546. Negrillas ajenas al texto).

No en vano el inciso 2º del artículo 320 del Código General del Proceso, precepto aplicable al caso en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, prevé que sólo podrá interponer el recurso, refiriéndose a la apelación, por razones más que obvias de la impugnación, “(...) la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”.

De suerte tal que, “(...) por el solo hecho de conformar uno de los extremos litigiosos no se está facultado para impugnar una providencia, **por cuanto el reproche de un pronunciamiento de esa naturaleza exige que el mismo le haya generado un menoscabo a quien a través de los recursos ordinarios o extraordinarios lo ataca**” (STC-9237-2017. Se resalta).

Por ende, habrá de declararse inadmisibile la impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE la impugnación interpuesta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por la vía más expedita.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d1219296802770dfccfdd78baf57ae6742a3e1f958d018978a55e871b9e92d

Documento generado en 18/03/2022 02:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**